



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-123803601-APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A. - MEDIDAS CAUTELARES
ARTÍCULO 86 LEY N° 20.091 - PROHIBICIÓN DE EMISIÓN

VISTO el Expediente EX-2022-123803601-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2022-780-APN-SSN#MEC, de fecha 17 de noviembre, se dispuso la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de ESCUDO SEGUROS S.A. (CUIT 30-50005970-9), prohibiéndole realizar actos de disposición respecto de sus inversiones.

Que tal medida fue adoptada en función de la presunta iliquidez reflejada por la aseguradora, en tanto que registraba demoras en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes, lo cual constituía un riesgo en orden a la atención de los compromisos asumidos con los asegurados.

Que con posterioridad al dictado de la medida de inhibición, la Gerencia de Evaluación informa a través del IF-2023-01945330-APN-GE#SSN que, en el marco de la Verificación de los Estados Contables al 31.12.2021 llevada a cabo mediante Expediente EX-2022-37765134-APN-GI#SSN, la entidad no ha dado respuesta a los reiterados requerimientos formulados por la Gerencia de Inspección, y, por lo tanto, no ha acompañado la documentación faltante para completar el análisis de los rubros identificados por la inspección actuante (deudas con asegurados – siniestros pendientes, entre tantos otros).

Que, consecuentemente, la Gerencia de Evaluación concluye su intervención manifestando que comparte el criterio expuesto por la Gerencia de Inspección en cuanto a que la aseguradora habría incurrido en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 20.091, obstaculizando la fiscalización, e imposibilitando la determinación del saldo de rubros y la cuantificación de las relaciones técnicas.

Que las contingencias informadas por las Gerencias de Inspección y de Evaluación no hacen más que alertar sobre la real situación de la aseguradora, en tanto que a la presunta iliquidez, se agrega la imposibilidad de acceder a datos concretos que permitan determinar los verdaderos pasivos, conocer su estado patrimonial y, consecuentemente, su solvencia.

Que, en ese sentido, cabe advertir que la potestad que el legislador confiere a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el artículo 68 de la Ley N° 20.091, cuando la faculta a realizar las tareas necesarias en pos de examinar los elementos atinentes a las operaciones en el marco de las inspecciones “in situ” y la obligación que en función a ello le pesa a los aseguradores de proporcionar la información que les sea requerida, constituyen el basamento del control y supervisión de la actividad.

Que, de tal modo, cualquier omisión o reticencia al respecto, genera una situación de incertidumbre con relación a la real situación patrimonial de la entidad, que amerita adoptar un criterio de extrema prudencia que permita conjurar los intereses en juego.

Que tal como se desprende de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se configura en autos el supuesto previsto por el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que, en efecto, el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091 establece que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá disponer, sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de celebrar nuevos contratos de seguros en caso de *“Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad”*.

Que la medida debe ser adoptada "inaudita parte" conforme la naturaleza preventiva que la inviste, y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Evaluación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia a través del dictamen obrante en el Orden N° 50, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 67, incisos a) y e), y 86, inciso f), de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a ESCUDO SEGUROS S.A. (CUIT 30-50005970-9), celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241), al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución

SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, conjuntamente con los Informes IF-2023-01945330-APN-GE#SSN e IF-2023-04468729-APN-GAJ#SSN (Orden N° 48 y 50), gírese a la Gerencia de Inspección a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° y publíquese en el Boletín Oficial.